



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA - SEMINARIO FINAL

TEMA: MODELO DE CASO - MEDIO AMBIENTE

“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General

Belgrano y otros s/ acción de amparo”

TUTOR DE LA MATERIA: NICOLAS COCCA

ALUMNO: ESTEFANIA DE LAS MERCEDES OGAS

DNI: 31416104

LEGAJO: VABG60791

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. La ratio decidendi de la Sentencia de la CSJN. IV. Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

En el presente trabajo se abordará el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo” por la trascendencia del mismo, ya que aquí se protegen los humedales de la provincia de Entre Ríos, por la importancia que tienen no sólo en cuanto al medio ambiente entendido, sino también por la función que cumplen, es decir la de evitar las inundaciones en las zonas aledañas ante el crecimiento del Río Gualeguaychú.

El fallo bajo análisis es de suma importancia ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación prioriza el cuidado de medio ambiente y en particular de los humedales de la provincia de Entre Ríos, haciendo prevalecer el principio precautorio y la protección con que dichos humedales cuentan mediante la Ley Provincial 9718. El principio mencionado, es rector en materia ambiental y establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”¹.

La Corte Suprema ahonda aún más en la protección del medio ambiente y hace eficaces el principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro agua, ambos establecidos en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en los años 2016 y 2018 respectivamente. En este caso el Máximo Tribunal toma en cuenta que “se realizarían trabajos en un humedal –dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles”²

En el presente fallo, la C.S.J.N. hace lugar al recurso de queja deducido por el actor a pesar de no haber sido interpuesto sobre una sentencia definitiva por entender que existía el riesgo de un perjuicio irreparable además de considerar que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos era arbitraria³. Todo lo antedicho por la importancia a nivel

¹ Art. 4. Ley General de Ambiente n° 25.675 B.O. 27/11/2002

² Considerando 7mo.

³ Considerando 8vo

ambiental que tienen los humedales de dicha provincia, los cuales se encuentran resguardados por la Ley 9718, donde se los declara “Área Natural Protegida”.

En el caso de marras, una empresa constructora comenzó los trabajos de desmontes generando grandes perjuicios a nivel ambiental, ya que dichos desmontes han de incidir de manera negativa ante la crecida del Río Gualeguaychú inundando todo lo que se encuentre a su paso, incluyendo zonas pobladas. Cabe además aclarar, que la empresa dio comienzo a dichos trabajos sin contar aún con autorización administrativa, razón por la cual la misma Municipalidad de Gualeguaychú solicitó a nivel administrativo, la suspensión de dichas tareas.

Planteada esta situación, vemos que nos encontramos ante un problema jurídico axiológico, ya que la Corte Suprema hace prevalecer los principios in dubio pro natura e in dubio pro agua, para una efectiva protección del medio ambiente, en particular sobre los humedales de la provincia de Entre Ríos. Se trata de dicho problema jurídico por los principios del derecho ambiental que se hacen valer por sobre las tareas de desmonte las cuales no habían terminado de ser autorizadas por ser deficiente el estudio de impacto ambiental y no cumplir con los recaudos legales estipulados por la Ley General de Ambiente y el decreto provincial n° 4977/09.

Se realizará una descripción de lo sucedido a nivel procesal en el fallo bajo análisis, para luego hacer hincapié en la ratio decidendi de la CSJN. Posteriormente se analizará la doctrina y jurisprudencia relevante para el análisis del presente, para finalizar con la postura de la autora y conclusión de la presente.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal.

La causa se inicia cuando Julio José Majul, interpone acción de amparo ambiental colectivo, a la cual luego adhieren otros vecinos de la zona, contra la empresa Altos de Unzué S.A. El propósito de dicha acción fue la prevención del daño ambiental como así también tiene como objeto que el proyecto inmobiliario llevado a cabo por dicha empresa cese y los daños ambientales ocasionados sean reparados, ya que con dicho emprendimiento se avanzó sobre los humedales de la zona. Así mismo la acción es interpuesta conjuntamente contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, por ser la responsable de la autorización del proyecto en cuestión y contra la Secretaria de Ambiente de la Provincia a los fines de que

esta última declare la nulidad de la resolución que otorgó el certificado de aptitud ambiental carente de fundamentos.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualeguaychú, ordenó el cese de las obras, al tiempo que condenó solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental. Como así también declaró la nulidad de la resolución por la cual se le otorgó el certificado de aptitud ambiental a la empresa. Contra este pronunciamiento los demandados deducen recurso de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar al recurso, revocando la sentencia de primera instancia y rechazando la acción de amparo. Entre los fundamentos que dan se encuentra el hecho de que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado una denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición del amparo, debiendo continuar por esa vía ya que la acción intentada por el actor es idéntica en cuanto a su contenido a lo interpuesto por la Municipalidad, todo a los fines de evitar un doble pronunciamiento sobre asuntos idénticos. Contra ese pronunciamiento el actor interpone recurso extraordinario, el que denegado dio lugar al recurso de queja ante la CSJN.

Nuestro Máximo tribunal, hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

III. La ratio decidendi de la sentencia de la CSJN.

En primer lugar la Corte Suprema tiene en cuenta que, a partir de la Evaluación de Impacto Ambiental llevada a cabo por la empresa surge que se realizarían trabajos sobre los humedales, área natural protegida, los cuales conllevarían un impacto permanente e irreversible en los mismos. Como así también que, desde la presentación de la EIA, transcurrieron tres años desde su presentación hasta ser aprobada, la empresa comenzó los trabajos incluso en lapsos de tiempo en que los vecinos presentaban quejas ante la Secretaria de Ambiente de la Provincia y en momentos en que se encontraba suspendido el proyecto. Generando de esta manera daños ambientales, que por la magnitud de los mismos podrían ser de muy difícil reparación y hasta imposibles.

Al momento de decidir sobre la viabilidad de la acción los integrantes de la CSJN hacen hincapié en que el Superior Tribunal de Entre Ríos no tuvo en cuenta que el actor, además de solicitar el cese de las obras pedía la recomposición del ambiente, mientras que

en la Municipalidad de Gualeguaychú sólo solicitaba el cese de las obras y una nueva EIA. Al solicitar el Sr. Majul la recomposición del ambiente, no se da un reclamo reflejo como adujo el STJ provincial.

La Corte da preminencia al derecho a vivir en un medio ambiente sano, derecho protegido por la Constitución Nacional como así también por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Como así también, hace hincapié en la necesidad de protección de los humedales por lo que ellos implican a nivel ambiental y del ecosistema, debiendo ser cuidados y tornando aplicable el principio precautorio contemplado en la Ley General de Ambiente. Ahondan su fundamentación, haciendo aplicables dos principios novedosos, ya que todo lo concerniente a materia ambiental está en pleno desarrollo, cuales son el principio in dubio pro natura e in dubio pro aqua, ambos contemplados a nivel internacional.

Como corolario de lo antedicho, el máximo tribunal deja plasmado que el accionar del a-quo fue contrario a la Ley General de Ambiente y a los principios mencionados ut-supra.

IV. Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial.

Tras la reforma de la Constitución Nacional en 1994, el ambiente es incorporado explícitamente en el art. 41 y establece un derecho deber a todos los habitantes, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el deber de preservarlo tanto para las generaciones presentes como las futuras.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos⁴.

El medio ambiente es considerado un derecho fundamental, esta clasificación produce dos efectos, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que puedan afectar al medio ambiente gravemente y pretensiones de satisfacción del contenido mínimo tal como ocurre con el acceso al agua potable (Lorenzetti, 2019).

Ahora bien, la prevención de daños ambientales es esencial, ya que de producirse generan un menoscabo cierto e irreversible, el bien ambiental es limitado y ante la producción

⁴ CSJN “Mendoza” (2006) Fallos: 329:2316- Considerando 7mo. Voto de la Mayoría.

de daños lamentablemente el agotamiento es inminente al igual que su repercusión negativa para la calidad de vida de las personas (Morales Lamberti y Novak, 2005).

Y es bajo estos lineamientos que cobran especial relevancia los principios de política ambiental establecidos por la Ley General de Ambiente, sobre todo el principio preventivo y precautorio. Este último es indispensable en el derecho ambiental, ya que establece que ante la incertidumbre científica de si un daño ha de producirse o no, se deberán tomar las medidas necesarias para la evitación del mismo.

En el fallo analizado, se puede observar que se hace aplicación del principio *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, ambos definidos en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Ambos principios, lo que estipulan es que, en caso de duda o incerteza, deberán ser resueltos por los tribunales y la interpretación deberá ser del modo que más favorezcan la protección tanto del ambiente como del agua.

Estos dos principios conjugados con el principio precautorio, constituyen una guía que los jueces no pueden dejar de lado al momento de aplicar el derecho al caso concreto. Deberá estarse a la norma o situación que favorezca al medio ambiente y en virtud del principio precautorio, la falta de certeza sobre los impactos negativos deberá tomarse las acciones necesarias para su preservación, puesto que “una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego”.⁵

La protección al medio ambiente se torna fundamental y tal como lo ha sostenido la Corte⁶, importa el cumplimiento del deber de cuidado que se tiene con los ríos, la diversidad de flora y fauna, suelo y atmósfera. Por lo tanto, hay una tutela preventiva en relación al medio ambiente donde ante un daño ha de recomponérselo, pero ante todo debe haber una prevención de los daños al mismo. Aquí es donde toman un papel prioritario los principios anteriormente mencionados, como así también el hecho de que la autoridad judicial que tome intervención en el proceso tiene amplias facultades a los fines de una protección integral del medio ambiente, que a su vez imponga una justicia sustancial por encima de los ritualismos procesales, ya que al haber derechos de incidencia colectiva, como lo es el medio ambiente,

⁵ CS, (Fallos 333:748) “Asociación Multisectorial”. Considerando 8º Voto de la mayoría

⁶ CSJN “Mendoza” (2006) Fallos: 329:2316

en juego el proceso deberá adaptarse a esta necesidad superior de justicia.(Morales Lamberti, 2017).

No hay que perder el valor que tienen los humedales ya que los mismos funcionan como “control de crecidas/inundaciones ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo, “protección de tormentas”, “recargas de acuíferos””⁷.

Es tal la importancia de los humedales que se ha celebrado en el año 1971 la Convención de Ramsar, la cual es un tratado intergubernamental a favor de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Es el único tratado relativo a estos ecosistemas, aquí se define lo que ha de considerarse por humedales (art. 1) pero lo llamativo es que dicho Convenio crea una Lista de Humedales de importancia internacional, y los Estados Parte al momento de adherirse deben declarar al menos un humedal en su zona geográfica.

Los humedales en Argentina están en peligro, hay un deterioro de los mismo y consecuente pérdida de la biodiversidad, incluyendo no sólo a los peces sino también a otros mamíferos del área (Giorgi, 2019). Y es aquí donde cobran relevancia los principios de política ambiental establecidos en la Ley General de Ambiente, los principios generales en materia ambiental son el fundamento del sistema jurídico ambiental, y sirven como filtro cuando hay una contradicción entre estos y las normas que se quieren aplicar (Cafferata, 2004).

Los novedosos principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* aplicados en el caso que nos ocupa por la Corte Suprema, en realidad ya han sido aplicados anteriormente por otros tribunales, por ejemplo el fallo Estancias Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I. el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego estipuló que ante la posibilidad de contaminación, ha de protegerse integralmente el ambiente, “por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud. *In dubio pro ambiente* e *in dubio pro salud*. La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir”⁸. Como así también en el fallo “SpeedAgro SRL” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, tiene en consideración el principio *in dubio pro ambiente* al momento de rechazar la demanda que pretendía la

⁷ Considerando 12. Fallo Majul

⁸ Considerando 4to.

inconstitucionalidad de una Ordenanza municipal que prohibía el uso de productos fitosanitarios. En este caso, si bien el Dr. Falistoco lo nombra como in dubio pro ambiente, al momento de definirlo establece que es aquel “que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud”⁹

V. Postura de la autora

Se debe tener en cuenta que en el caso bajo análisis, la Corte Suprema hizo prevalecer el derecho a un medio ambiente sano a través de la aplicación de los principios in dubio pro natura, in dubio pro aqua y precautorio. En el caso de marras la Corte basándose en estos principios protegió los humedales de la Provincia de Entre Ríos ante el desmonte de una empresa constructora cuya finalidad era construir un barrio náutico.

A pesar de contar con innumerable cantidad de leyes ambientales, tanto nacionales como internacionales, hay quienes, como la empresa “Altos de Unzué”, comienzan la ejecución de obras que influyen negativamente en el ambiente, y esto no les influirá negativamente en su salud o las de sus generaciones venideras. Es más, en el caso que nos atañe, la misma empresa reconoce los impactos negativos su proyecto, pero aun así continúa realizándolo.

Afortunadamente los jueces están cada vez más comprometidos con el medio ambiente y su inminente protección, en sus sentencias dejan de lado ritualismos procesales para avocarse a la problemática ambiental y la consecuente necesidad de protección del medio ambiente, para que todos y cada uno de los habitantes podamos gozar de un medio ambiente sano lo cual influye correlativamente en el derecho a la salud.

Para lo antedicho se valen de los principios de política ambiental, tornándose el principio más aplicable en las distintas sentencias judiciales el principio precautorio. Me permito esbozar la siguiente idea, además de este principio de vital importancia en lo ambiental, lo óptimo sería que se aplique el principio preventivo, que se comience a actuar antes de que los daños se produzcan buscando mitigar su magnitud, sino que directamente no haya lugar a daño alguno, ni el más mínimo. Para esto se tornará indispensable una conciencia social en lo ambiental, ya que los jueces no pueden ser omnipotentes ni en estos

⁹ Considerando 4.2 Voto del Dr. Falistoco

casos les está permitido actuar de oficio. Sino que deberá ser la Administración Pública quien ponga un freno a los proyectos desmedidos, mediante un examen exhaustivo de la Evaluación de Impacto Ambiental, donde ante la más mínima duda de producción de daño ambiental alguno, no permitan que el proyecto se lleve a cabo.

Es que los principios establecidos en la Ley General de Ambiente, son de principios de la política ambiental, pero no sólo son directrices para los magistrados, sino para todos y cada uno de los habitantes de la Nación, incluyendo a quienes forman parte de las diversas autoridades que serán quienes aprueben determinado proyecto o no.

VI. Conclusión.

El fallo analizado encuentra su comienzo en la acción de amparo interpuesta por los vecinos de la comunidad de Gualaguaychú a raíz del proyecto inmobiliario que avanzaba sobre los humedales de la zona.

La CSJN hace prevalecer los humedales, y en un fallo sin precedentes sobre estos recursos naturales, les reconoce la importancia que estos poseen la cual es reconocida a nivel internacional como se pudo observar a través del Convenio de Ramsar. Así mismo, entran en juego dos nuevos principios del derecho ambiental, el principio *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, como así también el principio precautorio de la Ley General de Ambiente. Dichos principios sirven de criterio orientador para los magistrados al momento de la resolución de los casos que llegan a su decisión.

Los humedales se encuentran en peligro de degradación con las consecuencias negativas que esto apareja en el medio ambiente, y su protección, resguardo y mantenimiento se tornan ineludibles, razón por la cual la Corte hace conjugar los principios antes mencionados para la efectiva protección de estos ecosistemas.

Es loable la tarea que realizan los magistrados de nuestro país, quienes se enfrentan en la tarea de una protección inminente del medio ambiente, por la importancia que este tiene como así también por la manda del art. 41 de la Constitución Nacional. Y es ahí, cuando para la efectiva protección entran en juego los principios ambientales de la LGA como así también los dos principios mencionados en el presente fallo (*in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*).

En numerosas oportunidades, en las instancias administrativas, no prevalecen los principios ambientales, sino que la autoridad administrativa la más de las veces espera el

daño para recién actuar, y esta la razón por la que, desde esta humilde opinión, se torna tan valiosa la actuación de los jueces, ante la ligereza en la que se actúa al momento de aprobar proyectos que incidirán negativamente en el ambiente, como en el caso analizado. Claro está, que lo óptimo sería una reforma legislativa que no permita efectivamente la producción de daños, ya que si bien contamos con los principios de la LGA tampoco es viable que en todos los proyectos deba ser analizado el impacto ambiental de manera judicial, justamente porque en las instancias administrativas se pasa por alto el principio precautorio y preventivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina

Cafferata N. (2004). “Introducción al derecho ambiental”. (1ra. Ed.) México: Del Deporte.

Giorgi, A. (2019) “La importancia de los humedales en los ecosistemas de la llanura pampeana”. Conicet. Recuperado el 17/10/2019 de <https://www.conicet.gov.ar/la-importancia-de-los-humedales-en-los-ecosistemas-de-la-llanura-pampeana/>

Lorenzetti P. y Lorenzetti R. (2016) “*Principios e instituciones de Derecho Ambiental*”, Wolters Kluwer, España

Morales Lamberti, A. y Novak, A. (2005) *Instituciones de Derecho Ambiental*. Córdoba: M.E.L Editor, Córdoba.

Morales Lamberti, A. (2017) *Cuaderno de Derecho Ambiental, Principios Generales del Derecho Ambiental*, Editores, Córdoba.

Jurisprudencia

CSJN “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019) Recuperado el 16/08/2019 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1563471774379>

C.S.J.N. “Mendoza” (2006) Fallos 329:2316

C.S.J.N. “Asociación Multisectorial” (2010) Fallos 333:748

C.S.J.S.F. “Speedagro S.R.L. C/ Comuna de Arequito -Recurso Contencioso Administrativo- S/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” (2015).

S.T.J.T.F. “Estancia Violeta S.R.L c/ Techint SACI s/ Cobro de Pesos - Daños y Perjuicios – Ordinario” (2006).

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. BO 10-01-1995.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos. BO 15/10/2008

Convenio de Ramsar. 2 de febrero de 1971. Recuperado el 20-10-2019 de https://www.ecured.cu/Convenci%C3%B3n_de_Ramsar

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
(2016) Recuperado el 02/09/19 de
https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
(2018) Recuperado el 02/09/19 de
<https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2019-007-Es.pdf>

Ley 25675. Ley general de Ambiente. BO 28-11-2002

Ley 9718- BO 13/07/2006

Decreto Provincial n° 4977/09. BO 21/12/2009